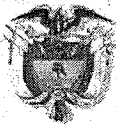


69

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 17/6 FEB 2021

Ejecutivo N° 2019-00825

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 16 de diciembre de 2020, en el que se le solicita a la recurrente el cotejo en debida forma del oficio de notificación que pretende hacer valer, ya sea 291 o 292 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indica la quejosa que la notificación del demandado fue realizada bajo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su Art 8 enuncia: *"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

En el anterior orden y citada la norma, afirma que bajo este régimen ya no se envía citatorio y aviso, se envía la demanda y la providencia a notificar y no se coteja.

En este orden solicita la revocatoria del proveído y se tenga por notificado al demandado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por la reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por esta, están llamados a la prosperidad, tal y como se expone:

De la revisión del expediente se observa que la actora a través de su apoderada realiza notificación el pasivo en una dirección electrónica que no había sido informada con el libelo demandatorio mediante escrito radicado el 9 de septiembre de la pasada anualidad vía electrónica, ante dicha eventualidad el Despacho en proveído del 5 de octubre de 2020, "requiere a la demandante para que realice la notificación en debida forma conforme lo ordenado en los arts. 290 a 293 del C.G.P, en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020,

toda vez que la dirección electrónica a la cual fue enviada la comunicación, no fue informada en la demanda".

En el anterior orden la recurrente remite la notificación al pasivo como se ordenó mediante el auto citado, esto es 5 de octubre de 2020, cumpliendo con la carga establecida, en la dirección informada en precedencia teniéndose constancia del recibido en el buzón del correo electrónico nelson.anez@hotmail.com.

Si bien es cierto la demandante cumple con la carga de notificación al pasivo de acuerdo con el decreto 806, también debe recordársele a la quejosa que la norma por ella citada, no desplaza en toda su envergadura la notificaciones que dispone nuestro ordenamiento procesal y si ^o posible, debe buscarse un trámite depurado y sin incursión en nulidades procesales para evitar dilaciones injustificadas, no obstante se dispondrá tener por notificado al demandado conforme al decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR, el proveído de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Téngase por notificado el demandado NELSON ANDRES CAMPO SANCHEZ, en la forma como dispone el Decreto 806 del 2020, quien permanece en silencio.

NOTIFÍQUESE. (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ

YM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 4 de hoy	17 FEB 2021
La Secretaria,	PATRICIA TOVAR GUZMÁN